

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333600201400323 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Gustavo Moncayo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Gustavo Guillermo Moncayo Rincón, María Estela Cabrera de Moncayo, Yury Tatiana, Nhora Helena, Karol Dayana, Laura Valentina y Pablo Emilio Moncayo Cabrera, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por las amenazas recibidas, el desplazamiento forzado y el defectuoso funcionamiento de administración de justicia.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección, son responsables administrativamente y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales y/ patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, daño a la vida en relación y vulneración a sus derechos fundamentales como: La integridad personal, la tranquilidad, la familia, y el trabajo, ocasionados a: GUSTAVO GUILLERMO MONCAYO RINCÓN, MARÍA ESTELA CABRERA DE MONCAYO, YURY TATIANA, NOHORA HELENA, KAROL DAYANA, LAURA VALENTINA y PABLO EMILIO MONCAYO CABRERA, quienes son víctimas de amenazas, señalamientos y desplazamiento forzado y del defectuoso funcionamiento y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior condénese a la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección:

Por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES subjetivos lo siguiente:

- GUSTAVO GUILLERMO MONCAYO RINCÓN, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- MARÍA ESTELA CABRERA DE MONCAYO, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- YURY TATIANA MONCAYO CABRERA, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- NOHORA HELENA MONCAYO CABRERA, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- KAROL DAYANA MONCAYO CABRERA, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- LAURA VALENTINA MONCAYO CABRERA, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- PABLO EMILIO MONCAYO CABRERA, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

*PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MORALES DE TRES MIL (3.500) S.M.M.L.V. Teniendo en cuenta que el salario mínimo actual es de \$589.500, nos arroja los siguientes valores:

Total para cada demandante: \$294.750.000,00

Total toda la familia demandante: \$ 2.063.250.000

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior, se condene a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes, la condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

GUSTAVO GUILLERMO MONCAYO RINCÓN, la suma de (\$100.000.000)

PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES DE CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000) La liquidación de perjuicios materiales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.

CUARTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño o perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia de las lesiones de que fueron víctimas los demandantes, representados en la violación a los derechos fundamentales como: derecho a la vida digna, integridad personal, honra y buen nombre, tranquilidad, la familia y el trabajo de la siguiente manera:

- GUSTAVO GUILLERMO MONCAYO RINCÓN, la suma de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- MARÍA ESTELA CABRERA DE MONCAYO, la suma de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- YURY TATIANA MONCAYO CABRERA, la suma de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- NOHORA HELENA MONCAYO CABRERA, la suma de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- KAROL DAYANA MONCAYO CABRERA, la suma de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- LAURA VALENTINA MONCAYO CABRERA, la suma de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- PABLO EMILIO MONCAYO CABRERA, la suma de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE TRES MIL (4.200) S.M.M.L.V. Teniendo en cuenta que el salario mínimo actual es de \$589.500, nos arroja los siguientes valores: Total para cada demandante: \$353.700.000 Total toda la familia demandante: \$2.475.900.000 La liquidación de perjuicios extrapatrimoniales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del

acuerdo conciliatorio.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño a la vida en relación causado, de la siguiente forma:

- GUSTAVO GUILLERMO MONCAYO RINCÓN, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Salarios Mínimos (481) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- MARÍA ESTELA CABRERA DE MONCAYO, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Salarios Mínimos (481) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- YURY TATIANA MONCAYO CABRERA, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Salarios Mínimos (481) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- NOHORA HELENA MONCAYO CABRERA, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Salarios Mínimos (481) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- KAROL DAYANA MONCAYO CABRERA, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Salarios Mínimos (481) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- LAURA VALENTINA MONCAYO CABRERA, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Salarios Mínimos (481) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- PABLO EMILIO MONCAYO CABRERA, la suma de Cuatrocientos Ochenta y Un Salarios Mínimos (481) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

PAPA UN TOTAL POR DAÑO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (2.886) S.M.M.L.V.

Lo anterior para un total de (3.367 s.m.m.l.v.) y teniendo en cuenta que el salario mínimo actual es de \$589.500, nos arroja los siguientes valores:

Total para cada demandante: \$ 283.549.500,00
Total toda la familia demandante: \$ 1.984.846.500

La liquidación del daño en la vida en relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.

SEXTA: Se ordene a la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior, a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se llegare a condenar, desde el día en el que iniciaron los hechos hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables; así mismo, el pago del equivalente del Salario mínimo legal vigente al tiempo de la ejecutoria de la sentencia se hará con base en el certificado expedido por el Departamento Nacional de Estadística.

SÉPTIMA: Condénese a la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior, a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos.

OCTAVA: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana; Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior; se condene por concepto de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, las siguientes:

- Primera Medida: Un tratamiento médico y psicológico a las víctimas aquí demandantes que:
- El tratamiento médico y psicológico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
- El tratamiento médico y psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de crímenes de estado; además debe durar el tiempo que sea necesario, con la periodicidad adecuada.
- La forma, periodicidad y caracterización del tratamiento debe ser concertado con las víctimas y sus representantes.
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por los demandados.

• Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Presidencia de la República - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación, adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales a los perseguidos, estigmatizados y señalados en razón a su pensamiento político o trabajo en la paz de Colombia.

• Tercera Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas directas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a las víctimas o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

• Cuarta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación, una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa y de las personas estrechamente vinculadas a ella, de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes.

• Quinta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas.

• Sexta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a la Familia Moncayo, con presencia de los medios masivos de comunicación, y las máximas autoridades de las entidades demandadas.

• Séptima Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; por concepto de Medida de satisfacción la realización de un acto en el que se imponga una mención al profesor Gustavo Guillermo Moncayo por su importante labor en pro de la paz de nuestro país, acto que deberá ser ampliamente difundido, con presencia de los medios de comunicación y que deberá ser concertado con las víctimas.

• Octava Medida: Que se ordene a la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Ministerio del Interior y a la Fiscalía General de la Nación, por concepto de medida de satisfacción gestión y realicen lo posible para la creación de unas becas de estudio para víctimas del conflicto armado que lleve el nombre del profesor Gustavo Guillermo Moncayo Cabrera.

• Décimo Primera Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; como medida de satisfacción y como medida de desagravio a la memoria de las víctimas, que se dicte una cátedra universitaria en las universidades públicas y privadas en todo el territorio nacional. El contenido programático y nombre de la cátedra deberá ser acordado con las víctimas o sus representantes.

• Décimo Segunda Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; como medida de satisfacción la elaboración de una placa conmemorativa de la llegada del profesor Gustavo Guillermo Moncayo a la plaza de Bolívar. La placa deberá estar ubicada en la plaza de Bolívar, y su contenido y forma deberá ser concertada con las víctimas y sus representantes.

• Décimo Tercera Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; como garantía de no repetición y restablecimiento del derecho, que se ordene a todas las entidades públicas que cesen cualquier acto de estigmatización, persecución política y hostigamiento contra el profesor Gustavo Guillermo Moncayo y familia. Además cualquier señalamiento como integrante de grupos armados ilegales, mientras no exista sentencia penal ejecutoriada que así lo determine.

• Décimo Cuarta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; realizar y garantizar todas las medidas de reparación integral posibles a favor de la Familia Moneara.

NOVENA: La Nación Colombiana - Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

DÉCIMA: Condénese a pagar a las demandadas las costas del proceso, así como las sumas que por gastos deban erogar mis representados judiciales para hacer efectiva la protección de sus derechos, incluyendo además las agencias en derecho.

UNDÉCIMA: Las condenas darán cumplimiento a la decisión de los términos de los artículos 189, 192 y 195 del C.C.A."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico relevante señalado en la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El joven Pablo Emilio Moncayo al cumplir la mayoría de edad fue declarado apto para prestar el servicio militar.
- El 21 de diciembre de 1997 cuando Pablo Moncayo se encontraba prestando servicio militar, los frentes 14, 15, 32 y 48 de las FARC lanzaron asalto masivo sobre el cerro Patascoy tras arrojar una lluvia de bombas artesanales, sometiendo a los soldados que custodiaban la base, quienes luego fueron secuestrados y llevados a la Hormiga, Putumayo.
- Después de tres meses del secuestro, el señor Gustavo Moncayo en su condición de padre de Pablo Moncayo, con la anuencia del Ejército Nacional decidió llegar hasta el cerro donde había sido secuestrado su hijo.
- El 24 de marzo de 1998, a través de Noticias RCN le fueron entregadas a las familias pruebas de supervivencia de los soldados, dentro de ellas se hallaba una carta de Pablo Moncayo.
- En el año 2007, el señor Gustavo Moncayo inició con su hija Yury Moncayo un extenso recorrido, que denominó camino de libertad, desde Sandoná - Departamento de Nariño con destino a Bogotá, en señal de protesta y queriendo llamar la atención del Gobierno Nacional para que se realizara un intercambio humanitario y así la guerrilla de las FARC liberara a los secuestrados.
- En la ciudad de Popayán, el señor Moncayo empieza a ser llamado "El Caminante por la Paz" y cuando se encontraba en la ciudad de Palmira recibió el 3 de julio de 2007 una prueba de supervivencia de su hijo.
- Acompañado de una multitudinaria manifestación después de 46 días de marcha, el señor Gustavo Moncayo arribó a la ciudad de Bogotá y se dirigió a la Plaza de Bolívar. En dicho lugar, instaló una carpa donde permanecía día y noche.
- El 2 de agosto de 2007 el presidente Álvaro Uribe se acercó a la carpa donde se encontraba el señor Gustavo Moncayo, en donde dialogaron sobre los planteamientos para el intercambio humanitario como única posibilidad para el regreso con vida de sus familiares.
- Después de esa fecha y de las declaraciones rendidas por el Presidente e integrantes del Gobierno que, según la parte demandante, tildaron al señor Gustavo Moncayo como colaborador de las FARC, su familia empezó a recibir amenazas y acciones de hostigamiento, como una acción de tutela en su contra por invasión del espacio público.
- Que debido a la falta de apoyo del Gobierno Nacional, la familia Moncayo Cabrera empezó a solicitar la protección de otros Estados y el 15 de septiembre de 2007 Gustavo Moncayo emprendió un viaje por Europa para explicar el drama de los secuestrados.
- El 9 de noviembre de 2007 el señor Gustavo emprendió un nuevo viaje caminando desde Bogotá hasta Caracas en Venezuela, a donde llegó el 17 de enero de 2008.

- El 28 de julio de 2008 con el objetivo de lograr la liberación de su hijo el señor Gustavo Moncayo, emprendió una caminata con la Guarda Nacional Indígena hacia las selvas de Colombia.
- En febrero de 2009 Gustavo Moncayo anunció la necesidad de realizar un referendo por el acuerdo humanitario y emprendió un viaje por el Río Magdalena, recorrido que duró 20 días.
- El 27 de marzo de 2009 el demandante inició una caminata por la paz en el Departamento de La Guajira y después, por el resto de la zona caribe del país.
- En el mes de septiembre de dicho año, Gustavo Moncayo anunció que se crucificaría en la Plaza de Bolívar, emprendiendo el viaje desde Tolemaida, pero su familia lo convenció para no cumplir su promesa.
- Después de 13 años de secuestro, Pablo Moncayo fue liberado y debido a esto se incrementaron las amenazas en contra de la familia; amenazas que se hicieron efectivas con la detonación de una bomba cuando estaban regresando a Sandoná en el Departamento de Nariño. No obstante, continuó con su trabajo por la paz, con la intención de obtener la liberación de todos los secuestrados del país.
- Debido a la situación de inseguridad, el señor Gustavo Moncayo debió salir del país por un tiempo y cuando regresó no pudo instalarse en el Municipio de Sandoná por un tiempo, y cuando regresó fue objeto de un atentado en su contra.
- En el mes de octubre de 2010, Gustavo Moncayo fue víctima de un intento de secuestro en la ciudad de Bogotá.
- Desde el año 2007 al 2010 el señor Gustavo Moncayo presentó varias denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por las amenazas contra su vida y la de su familia y el secuestro de su hijo.
- A finales del año 2012 la unidad de Protección le concedió una reunión a la Familia Moncayo Cabrera en donde le expusieron todas las situaciones de inseguridad con las que vivían y después de 3 años de solicitar medidas de protección, estas le fueron concedidas.

1.4. FUNDAMENTO JURÍDICO

La parte demandante invocó el artículo 2 y 90 de la Constitución Política como fundamento de la responsabilidad del Estado, y planteó que las entidades demandadas eran responsables por los daños que le fueron causados. Señaló que por las declaraciones de altos funcionarios del Estado como el Presidente de la Republica, el señor Gustavo Moncayo fue estigmatizado por las actividades que realizaba, lo que conllevó a que su familia fuera víctima de amenazas y de desplazamiento forzado.

Aunado a lo anterior, señaló que la Fiscalía General de la Nación era responsable por la omisión respecto de sus labores de investigación tendientes a evitar que los hechos victimizantes continuaran sucediendo.

Respecto al Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección indicó que no habían atendido de manera eficiente y eficaz las solicitudes de protección presentadas por el señor Gustavo Moncayo, omisión que generó que siguiera siendo víctima de amenazas, así como de desplazamiento forzado.

Por último arguyó, que el Ministerio de Defensa era responsable por la omisión en el otorgamiento de las medidas de protección solicitadas por el señor Gustavo Moncayo, a pesar de que conocieron a través de sendos documentos las amenazas en su contra.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica

Se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la parte demandante no había demostrado la falla del servicio imputada a la entidad, así como que el Presidente de la República realizara pronunciamientos negativos que hayan generado estigmatización.

Señaló que debido a las funciones asignadas a la entidad, las causas del daño alegado en la demanda no pueden ser imputadas, por lo cual existe una falta de legitimación material.

Así mismo refirió que la acción se encontraba caducada, dado que el presidente Álvaro Uribe había emitido una las declaraciones en el año 2007 y la demanda había sido presentada en el año 2014.

1.5.2. Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior se opuso a las pretensiones, con el argumento que el medio de control había caducado en tanto según lo señalado en la demanda, las medidas de protección brindadas a la familia Moncayo Cabrera fueron asignadas el 11 de agosto de 2011, cuando la Unidad Nacional de Protección asumió dichas funciones y como quiera que la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2014 ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, indicó que la parte demandante no acreditó el daño antijurídico alegado en la demanda respecto a la falta de protección por parte de la entidad, dado que no se demostró que la Familia Moncayo Cabrera fuera objeto de amenazas o atentados en su contra con posterioridad a la fecha en que presuntamente solicitaron las medidas de protección.

1.5.3. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones, en la medida que el demandante no acreditó que la entidad hubiese actuado con negligencia o de manera irregular en la tramitación del proceso penal iniciado. Igualmente indicó que para la fecha de presentación de la demanda, las investigaciones penales indicadas por los demandantes se encontraban activos.

Arguyó que la parte demandante no demostró la falla del servicio indicada en la demanda, por lo cual no existe fundamento jurídico para imputarle a la entidad alguna responsabilidad.

1.5.4. Unidad Nacional de Protección

La Unidad Nacional de Protección se opuso a las pretensiones demanda, en tanto no existe nexo de causalidad entre las funciones de la entidad con los hechos dañosos imputados, dado que brindó seguridad y protección a la familia Moncayo.

Indicó que no existe legitimación material con la producción del daño indicado en la demanda, por lo cual no se le puede endilgar responsabilidad.

1.5.5. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no aceptó las pretensiones y señaló que el medio de control se encontraba caducado, dado que el joven Pablo Moncayo recobró su libertad en el año 2010, por lo cual las amenazas recibidas por la caminata por la vida, emprendida por su señor padre cesó en dicha fecha.

Manifestó que la parte demandante no acreditó que la salida de la familia Moncayo Cabrera de su municipio de residencia fuera con ocasión al desplazamiento forzado y por el contrario, se tiene certeza que el señor Gustavo Moncayo debido a su postulación al Senado de la República debió viajar al interior del país y su hijo Pablo Moncayo salió del país por la obtención de una beca académica.

Indicó que la entidad carece de legitimación material, en razón a que nunca ha tenido la función de prestar seguridad y protección a personas que se encuentran amenazados.

Refiere que la parte actora no acreditó la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad y, por el contrario, se debe tener presente que los perjuicios sufridos son consecuencia de decisiones adoptadas de manera voluntaria por la familia Moncayo.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante se limitó a transcribir apartes de los argumentos expuestos en la demanda.

1.6.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica

La presidencia de la república replicó cada argumento indicado en la contestación.

1.6.3. Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior insistió cada tesis desarrollada en la contestación y refirió el testimonio rendido por Arelis Mercedes Rosero contiene inconsistencias frente al delito del desplazamiento forzado del que supuestamente fue víctima la familia Moncayo, y respecto del Dictamen rendido por la psicóloga Adriana Bautista Quintero manifestó que este no era confiable, en la medida que solo se indican conclusiones sobre las secuelas actuales de los valorados, sin tener en cuenta las situaciones presentadas en los 12 años de secuestro de Pablo Moncayo.

Manifestó que en el dictamen presentado no se logró establecer que las secuelas padecidas por la familia Moncayo Cabrera tuvieron su origen o estuvieran relacionadas con el secuestro de uno de ellos o con las amenazas recibidas.

1.6.4 Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación después de indicar ampliamente el procedimiento penal así como el fundamento legal y jurisprudencia del defectuoso funcionamiento de administración de justicia, señaló que las investigaciones iniciadas por la entidad con ocasión de las denuncias penales presentadas por la familia Moncayo Cabrera fueron archivadas por cumplir los presupuestos de ley para ello.

Indicó que si bien las investigaciones fueron archivadas, dicha circunstancia no configuraba *per se* un daño antijurídico; en ese orden de ideas, como quiera que la entidad actuó conforme lo establece la ley penal, no se le puede endilgar responsabilidad.

Arguyó que los demandantes no acreditaron la existencia de los perjuicios solicitados así como tampoco de su cuantía.

1.6.5. Unidad Nacional de Protección

La Unidad Nacional de Protección reiteró su oposición a las pretensiones demanda, en tanto no existe nexo de causalidad entre las funciones de la entidad con los hechos dañosos imputados, dado que brindó seguridad y protección a la familia Moncayo.

Indicó que no existe legitimación material con la producción del daño indicado en la demanda, por lo cual no se le puede endilgar responsabilidad.

1.6.6. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reiteró cada punto expuesto en la contestación e indicó que la Psicóloga Adriana Quintero no puede establecer daños mentales como lo pretende en el dictamen realizado, por lo cual dicha conclusión no puede ser tomada en cuenta.

Indicó que con las pruebas recolectadas quedó acreditado que los daños sufridos por la familia Moncayo Cabrera fueron generados por terceras personas ajenas al Ejército Nacional, y en ese orden de ideas, al no existir nexo de causalidad con su actuar no le era imputable responsabilidad alguna.

1.6.7. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 26 de febrero de 2014 (Fl. 69) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 27 de marzo de la misma anualidad, la Magistrada Bertha Lucy Ceballos remitió el proceso por razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 71-74).
- El 21 de mayo de 2014, la demanda fue admitida por este Despacho en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Presidencia de la Republica, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección (Fls. 79-80)
- Las entidades demandadas fueron notificadas en debida forma y contestaron dentro del término otorgado (Fls. 111-122,130-137,144-154,155-161).
- El 22 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia inicial (Fls. 284-286), en donde se negó la excepción de caducidad del medio de control, decisión respecto de la cual se interpuso recurso, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de enero de 2017, confirmando la decisión adoptada (Fls. 300-304).
- El 13 de junio de 2017, se dio continuación a la audiencia inicial en donde se decretaron pruebas (Fls. 322-330).
- El 29 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Fls. 603-607), la cual se continuó en dos oportunidades (Fls. 736-741, 764-767), y el 23 de septiembre de 2019 se cerró el periodo probatorio, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.
- El 29 de octubre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 816 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3 CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar el caso en concreto, es necesario resolver la excepción de caducidad formulada por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 30 de enero de 2017 (Fls. 300-304) señaló que como en la demanda se había indicado que las amenazas y el desplazamiento forzado tiene una relación directa con supuestas declaraciones emitidas por el expresidente Álvaro Uribe Vélez, era en la sentencia en donde se debía analizar la caducidad del medio de control, dado que en esa etapa procesal se tendría certeza sobre los hechos referidos por los demandantes.

En ese orden de ideas, cabe recordar que el Departamento Administrativo de la Presidencia

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

de la República en la audiencia inicial manifestó que el posible daño antijurídico imputable a la entidad tenía relación con unas presuntas declaraciones realizadas en el año 2007 por el presidente Álvaro Uribe Vélez, en donde según los demandantes, se difamaba al señor Gustavo Moncayo, y como quiera que la demanda había sido presentada en el año 2013, el fenómeno de la caducidad había operado.

Sobre el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Por su parte, la Corte Constitucional sobre el referido tema ha indicado:

"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecerá inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado³".

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa como plazo límite debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde *"el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior"*. Si el actor no presenta la demanda antes de fenecer dicho tiempo, se entiende que ha fenecido su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño alegado.

En el caso *sub judice*, se debe precisar que en la demanda se indicó que la Presidencia de la República era responsable de los daños causados a los demandantes debido a unas declaraciones del expresidente Álvaro Uribe Vélez, en donde estigmatizaba las actividades desempeñadas por el señor Gustavo Moncayo, dejando entrever que era integrante o colaborador de la guerrilla de las FARC. En consecuencia, el Despacho infiere que el señor Moncayo con las referidas declaraciones, vio afectado su derecho constitucional al buen nombre.

Si bien, en el libelo de la demanda se indicó que las declaraciones emitidas por el expresidente Álvaro Uribe Vélez eran la causa de las amenazas recibidas por la familia Moncayo Cabrera y en particular al señor Gustavo Moncayo, el Despacho solo entrará a establecer si operó la caducidad respecto al hecho mismo de las declaraciones y no sobre las amenazas, en razón a que los argumentos indicados por el apoderado de la Presidencia de la República se limitaron a dicho hecho; y además, porque al ser daños autónomos, el primero relacionado con la afectación al buen nombre, y el segundo con la percepción de seguridad y tranquilidad, tienen connotaciones diferenciadas, que ameritan una valoración independiente.

³ Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.

Así las cosas, según los demandantes, con las declaraciones dadas por el expresidente Álvaro Uribe Vélez en la Plaza de Bolívar el 2 de agosto de 2007 en la Plaza de Bolívar de Bogotá se estigmatizó al señor Gustavo Moncayo al rechazar el Presidente la solicitud de despeje humanitario para que la guerrilla de las FARC liberara a todos los secuestrados, incluyendo su hijo Pablo Emilio Moncayo. Así, entonces, el término de caducidad para presentar la demanda de reparación directa con el objetivo de realizar el juicio de responsabilidad por tales declaraciones empezó a correr desde el día siguiente, esto el 3 de agosto de 2007, culminando el 3 de agosto de 2009, (literal i) artículo 164 del CPACA).

En consecuencia, como la demanda fue presentada el 26 de febrero de 2014, para el Despacho no existe duda que el fenómeno de la caducidad respecto al hecho indicado ya había operado. Y así será declarado.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO

En la continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 13 de junio de 2017, se fijó como problema jurídico, establecer si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Presidencia de la Republica, Fiscalía General de la Nación, Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión de las amenazas, el desplazamiento forzado y el incumplimiento del deber de investigar.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la Constitución Política constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.5.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁸, señala:

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁷ Fernando Hinestrosa Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."⁹

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.5.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹¹

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada".'

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹².

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio, por el incumplimiento de un deber legal; la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional, o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, determinará el fundamento jurídico de la responsabilidad.

2.6. BREVE RESEÑA SOBRE LA VIOLENCIA REVOLUCIONARIA EN COLOMBIA

Como punto preliminar al estudio del caso en concreto, el Despacho considera necesario realizar una breve reseña histórica sobre la violencia en Colombia derivada de la conformación de grupos revolucionarios y los acercamientos del Gobierno Nacional para lograr la Paz. Lo anterior, debido a que el activismo social de varios integrantes de la familia Moncayo Cabrera tiene su génesis en la búsqueda de un acuerdo humanitario y las políticas del Gobierno de turno sobre dicho tema.

Con la proliferación de bandas conservadoras y liberales, la agudización de sus prácticas insurgentes y el ejemplo de la revolución Cubana, en Colombia desde 1962 se fueron conformando movimientos estudiantiles que buscaban una representación política más genuina a sus idearios. Es así como para el año 1964 ya se había conformado en el Sur-Oriente del país un grupo con corte reformista y revolucionario denominado "Ejército de

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Liberación Nacional”- ELN, el cual empezó a realizar ataques armados en contra de las fuerzas legítimas de la Nación. Por el mismo año 1964 en el centro – Sur del país, se conformaba también una guerrilla rural que terminó denominándose “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” – FARC, en respuesta a la agresión militar en el territorio dónde se concentraban los campesinos alzados en armas¹³.

Para el año 1967, se formó el “Ejército Popular de Liberación” – EPL como otro grupo revolucionario, conformado por *“jóvenes habitantes de las ciudades formados y radicalizados según los lineamientos de las revoluciones cubana y china, y los herederos de las antiguas guerrillas gaitanistas del Magdalena medio, el alto Sinú y el valle del río San Jorge (la mayoría campesinos), unos y otros descontentos con las restricciones de participación política en el Frente Nacional.”*¹⁴

Después de unas cuestionadas elecciones entre el General Rojas Pinilla y Misael Pastrana por el fraude en las votaciones en el año 1970, surgió el “Movimiento del 19 de abril”, con sus siglas M-19, como una guerrilla urbana.

Para el año de 1974, en Colombia existían cuatro grupos guerrilleros con distinta ideología y prácticas militares similares: el Ejército de Liberación Nacional- ELN; las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” – FARC; el Ejército Popular de Liberación – EPL y el Movimiento del 19 de abril M-19.

Durante el mandato de Alfonso López Michelsen - 1974-1978 -, ya había surgido el problema del cultivo de la coca, y en el año de 1980, después de descartar la fumigación y la legalización, el Gobierno firmó el tratado de extradición con el Estados Unidos.

En el mandato del presidente Belisario Betancur (1982-1986), se empezó un proceso de paz con las guerrillas, bajo la promesa de otorgar amnistías para los delitos políticos de sedición y asonada. Pero el surgimiento de la Unión Patriótica-UP como partido político, generó la desconfianza respecto de las intenciones de la guerrilla, en razón a que dicho partido estaba conformado por integrantes de las FARC; circunstancia que consolidó la idea de que las fuerzas revolucionarias querían buscar un golpe de estado para llegar poder¹⁵.

A finales de los años 80 e inicios de los 90, las organizaciones revolucionarias se apoderaban irregularmente de diferentes zonas del territorio nacional, ejerciendo el poder militar e incluso imponiendo impuestos, contrarrestando de esa manera la presencia de las fuerzas legítimas del Estado; y para obtener y mantener el control territorial, cometieron delitos de lesa humanidad entre otros, masacres generalizadas¹⁶.

Un hecho histórico ocurrió el 9 de marzo de 1990 en Caloto - Cauca, cuando en el Gobierno de Virgilio Barco firmó el primer acuerdo de paz entre una guerrilla y el Estado Colombiano. En ese momento los integrantes del M-19 bajaron sus brazos y dejaron las armas a cambio de una amnistía y la participación en política de los combatientes¹⁷.

Sin embargo, para finales de los años 90, no solo permanecía la lucha armada de las guerrillas, sino que se consolidaba el próspero negocio organizado de las drogas, conformado por el cartel de Medellín, liderado por Pablo Escobar y el de Cali, por los Hermanos Rodríguez Orejuela, y otros pequeños grupos en diversas ciudades del país¹⁸. Todo esto contribuyó a dichos actores irregulares consolidaran una ofensiva armada y terrorista en contra de las instituciones del Estado, con el objetivo de generar presión social, económica y política para evitar la extradición a Estados Unidos.

¹³ Dario Villamizar. Las Guerrillas en Colombia. Una Historia desde los orígenes del conflicto. Editorial Debate. Bogotá 2017. Págs.: 239-265.

¹⁴ Centro de Memoria Histórica. *Basta YA*. Capítulo “Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado”. Pág. 112

¹⁵ Ibidem. Pág. 134

¹⁶ Camilo Echandía Castilla. La violencia en el conflicto armado durante los años 90.

¹⁷ <http://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/m19/#:~:text=El%209%20de%20marzo%20de,el%20gobierno%20de%20Virgilio%20Barco.>

¹⁸ Michael J. Larosa y German Mejía. Historia Concisa de Colombia 1080-2017. Editorial Debate. Bogotá 2017. Pág. 185.

Para la misma época, ya se había consolidado como actor irregular las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, también llamados Paramilitares, que surgieron como un grupo opositor de la guerrilla y decidieron apoderarse de los territorios de los demás actores ilegales. Circunstancias que conllevaron a que la violencia en el país se incrementara y, con ella, las amenazas, secuestros, desplazamiento forzado, extorsiones, ejecuciones extrajudiciales y atentados terroristas, entre otros¹⁹.

Con estos antecedentes de violencia guerrillera y narcotráfico y ante la crisis económica, social y militar que afrontaba el país, en el mandato del presidente Andrés Pastrana se formuló y construyó un plan de paz, que consistía en *"despejar una zona al sudoeste del país, en San Vicente de Caguán, en donde el Ejército dejaría de operar como gesto de buena voluntad hacia los comandantes de las FARC"*²⁰, con el objetivo de iniciar un acuerdo de paz con dicha guerrilla; pero como este grupo irregular nunca demostró su verdadera intención de llegar a ese acuerdo, el 20 de febrero de 2002 el Presidente de la República ordenó que las fuerzas militares recobran el control del territorio.

Con un país sumido en la violencia y el narcotráfico, llegó a la presidencia en el año 2002 Álvaro Uribe Vélez, con el eslogan *"mano dura, corazón grande"*, quien lideró y ejecutó una política de cero concesiones a los actores armados, con el objetivo de retomar el control militar del territorio con su política de seguridad democrática. Estrategias que se reforzaron en su segundo periodo de mandato, en los años 2006-2010.

A partir de mes de abril del año 2006, después de una negociación con el Gobierno de Colombia, varios bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, accedieron a desmovilizarse bajo la supervisión de la Misión de Apoyo de la OEA al Proceso de Paz (MAPP); pero como no todos los integrantes de las AUC dejaron las armas, los disidentes empezaron a conformar pequeños grupos irregulares que se extendieron por el territorio nacional.

En el mes de febrero de año 2012, en vigencia del gobierno del presidente Juan Manuel Santos, se dio inicio en la Habana – Cuba a los diálogos exploratorios para un proceso de paz con la guerrilla de las FARC; proceso que concluyó el 26 de octubre de 2016 cuando se firmó oficialmente el Acuerdo de Paz. Proceso que ha tenido dificultades en su implementación desde el punto de vista político, social y económico; así como por hecho de que varios cabecillas como Iván Márquez y Jesús Santrich abandonaron el proceso y retomaron las armas. No obstante, se continúa en su implementación.

Como se observa, Colombia durante mucho tiempo ha vivido sumida en diversos tipos de conflictos armados e ilegales, por causas y fines diferentes: desde los años 60, los grupos guerrilleros con su ideología marxista leninista y sus métodos de lucha armada y terrorista; en los años 80 y 90 a raíz del narcotráfico, se incrementó la violencia para presionar al gobierno y evitar la extradición; adicionalmente surgieron las Autodefensas Unidas de Colombia para contrarrestar el accionar de los grupos guerrilleros. Pero lo más grave fue que tanto los grupos guerrilleros como los paramilitares, se unieron a los grupos de narcotraficantes para beneficiarse del dinero del narcotráfico, llegando a convertirse muchos de ellos también en narcotraficantes, olvidando las razones políticas que los llevaron a la lucha armada. En medio de tanta violencia, se llegó al punto donde no se sabía quién era quién. Pero lo peor de todo fue que tanto unos como otros, utilizaron como método de guerra, el secuestro, las masacres, el terrorismo y la presión a la sociedad civil para que tomara partido por cada uno de ellos, so pena del desplazamiento o la muerte. Toda esta situación de violencia sistemática y generalizada, adicionada con la corrupción administrativa, ha generado gran inestabilidad en las instituciones del Estado y violación de los derechos humanos de la población civil y la falta de cumplimiento de las reglas del derecho internacional humanitario con relación a las fuerzas armadas legítimas.

¹⁹ Edgar de Jesús Velásquez Rivera. Historia del paramilitarismo en Colombia. HISTÓRIA, SÃO PAULO, v. 26, n. 1, p. 134-153, 2007

²⁰ Michael J. Larosa y German Mejía. Historia Concisa de Colombia 1080-2017. Editorial Debate. Bogotá 2017. Pág. 188.

2.7. DEL CASO EN CONCRETO

2.7.1. Hechos relevantes acreditados

De las pruebas debidamente incorporadas y obrantes a folios en el expediente, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos:

1) Sobre el secuestro de Pablo Emilio Moncayo y su liberación

Según oficio expedido por el Ejército Nacional (Fis. 750-752), el Suboficial Pablo Moncayo fue secuestrado el 21 de diciembre de 1997 por integrantes de las FARC, después de un ataque a la base ubicada en Cerro de Patascoy en los límites de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

En dicho documento se indicó que el 30 de marzo de 2010 había sido liberado al señor Pablo Moncayo Cabrera, quien para ese momento había sido ascendido a Sargento.

2) Sobre las actividades desplegadas por Gustavo Moncayo durante el secuestro de su hijo Pablo Emilio Moncayo Cabrera

El 27 de agosto de 2002, ante una solicitud elevada por el Señor Gustavo Moncayo sobre la liberación de su hijo Pablo Emilio Moncayo Cabrera, el Presidente de la Colombia Álvaro Uribe Vélez por medio del oficio No. 573 (Fl. 229 cdno/pruebas) manifestó:

"He recibido el mensaje en el que manifiesta su preocupación por la suerte de su hijo, el cabo segundo Pablo Emilio Moncayo Cabrera, quien fue retenido en la base de Patascoy el 21 de diciembre de 1997 con diecisiete militares más.

Desde el Gobierno Nacional estamos trabajando arduamente para encontrar una salida al conflicto armado que permita la liberación de todos y cada uno de los secuestrados, especialmente de aquellos que han arriesgado su vida para defender la Patria. Pido a Dios que me conceda todas las energías para sacar adelante todos mis propósitos y para no defraudar a los colombianos.

Hemos enviado copia de su documentación a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para su consideración y fines pertinentes".

Según los hechos indicados en la demanda y conforme a la aceptación de estos por parte de las entidades demandadas y los reportes noticiosos, se tiene que en el mes de junio de 2007 el señor Gustavo Moncayo emprendió una caminata, junto con su hija Yury Moncayo, desde el Municipio de Sandoná en el Departamento de Nariño hacia la ciudad de Bogotá, con el objetivo de hablar con el Presidente de la República para lograr un intercambio humanitario para su hijo y los demás secuestrados.

Con ocasión de lo anterior y después de recorrer varias ciudades, el 1 de agosto de 2007 el señor Moncayo acompañado de su hija llegó a la Plaza de Bolívar de la ciudad de Bogotá, en donde se instalaron en una carpa.

El 2 de agosto de 2007, en la Plaza de Bolívar en un hecho sin precedentes, el Presidente de Colombia Álvaro Uribe Vélez, antes de reunirse con el señor Gustavo Moncayo indicó: *"Una cosa es reunirse con bandidos, otra cosa es reunirse con el profesor Moncayo, que es un compatriota víctima, un padre con dolor. Por lo tanto, me tengo que reunir con él con todo el afecto, con toda la consideración, y he venido aquí a hacerlo, en la Plaza de Bolívar"*²¹.

Posterior a la conversación sostenida por espacio de tres horas, respecto de la solicitud elevada por Gustavo Moncayo para que autorizara una zona despeje con la finalidad de que

²¹ <http://www.radiosantafe.com/2007/08/02/el-presidente-uribe-se-entrevista-con-el-profesor-moncayo-en-la-plaza-de-bolivar-930-am/>

la guerrilla de las FARC liberara a todos los secuestrados, incluyendo a su hijo, el Presidente en la plaza de Bolívar, manifestó: *"Él me dijo que zona de despeje, yo le dije que la zona de despeje no (...) Por más presión que haya, no puedo conceder el despeje"*²².

Así mismo, en dicho acto el Presidente de Colombia señaló que le había propuesto a Gustavo Moncayo que el gobierno estaba dispuesto a liberar todos los guerrilleros de las FARC detenidos en las cárceles nacionales, siempre y cuando sean liberados todos los secuestrados, y que los guerrilleros liberados debían firmar un compromiso para no volver a delinquir; y que posteriormente habilitaría una zona de encuentro por 90 días, para buscar un espacio de conversaciones y establecer una agenda de negociación, que al final desembocara en un posible acuerdo de paz²³.

El señor Gustavo Moncayo y su comitiva permanecieron hasta el 15 de septiembre de la misma anualidad en la Plaza de Bolívar, cuando decidió realizar un viaje por Europa con el objetivo de obtener apoyo de la comunidad internacional para el intercambio humanitario y la liberación de todos los secuestrados.

Así mismo, el señor Moncayo quien fue catalogado por los medios de comunicación del País como "El Caminante por la paz", realizó múltiples caminatas y eventos públicos con el objetivo de conseguir el apoyo de dirigentes regionales y nacionales para la liberación de todos los secuestrados del país.

En el año 2009 el señor Gustavo Moncayo se postuló para obtener una curul en el Senado de la República por el partido Polo Democrático Alternativo, pero debido a la baja votación no logró ser elegido Senador en las elecciones del año 2010²⁴.

3) Sobre las actividades realizadas por el señor Gustavo Moncayo con posterioridad a la liberación de su hijo Pablo Moncayo

Como se indicó anteriormente, el 30 de marzo de 2010 el grupo guerrillero de las FARC liberó a Pablo Emilio Moncayo, y después de ese momento el señor Gustavo Moncayo continuó recorriendo el país, con la intención de obtener apoyo para la liberación de todos los secuestrados.

Posteriormente, en el año 2014, decidió lanzarse por segunda vez al Senado de la República por el Partido Liberal, pero los votos obtenidos no fueron suficientes para obtener una curul.

4) Sobre las amenazas sufridas por la Familia Moncayo, intento de secuestro de Gustavo Moncayo, la presentación de denuncias y la solicitud de protección

- El 24 de enero de 2008, la Familia Moncayo Cabrera le solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia medidas de protección debido a una amenaza recibida a través de correo electrónico, en donde tildaban a Gustavo Moncayo como colaborador de la guerrilla y del gobierno venezolano (Fls. 113-114 cuaderno No. 1).

- El 6 de febrero de 2008, la Procuraduría General de la Nación le comunicó al Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior que el señor Gustavo Moncayo e integrantes del grupo Caminantes por la Paz, estaban recibiendo amenazas contra su vida, vía correo electrónico (Fl. 116 cuaderno pruebas).

-El 7 de febrero de 2008, el Director de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional le informó a través de un oficio al Vicefiscal General de la Nación, que el señor Gustavo Moncayo e integrantes del grupo Caminantes por la Paz, habían recibido amenazas

²² <https://www.semana.com/on-line/articulo/una-jornada-confusa/87389-3>

²³ <https://www.elmundo.es/elmundo/2007/08/03/internacional/1186103126.html>

²⁴ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6764550>

en contra de su vida; por lo cual le solicitó que se iniciara una investigación penal para identificar a los responsables (Fl. 115 cuaderno de pruebas).

- El 19 de febrero de 2008, el Director del Programa de Protección de la Fiscalía General pone en conocimiento del Director General de Derechos humanos del Ministerio del Interior, la denuncia penal presentada por el señor Moncayo por el delito de amenazas y la solicitud de protección (Fl. 117 cuaderno No. 01).

- El 15 de septiembre de 2010, Gustavo y Yury Moncayo interpusieron una denuncia penal en contra de desconocidos por el delito de amenazas en contra de su integridad y la de su familia desde el año 2007, las cuales se habían incrementado desde la liberación de Pablo Moncayo (Fls. 84-86 cuaderno de pruebas).

- El 26 de septiembre de 2010, el Departamento de Policía de Nariño indicó que debido a las amenazas recibidas por la Familia Moncayo, en la vivienda en donde residía la señora María Cabrera en el municipio de Sandoná se realizaban revistas constantes, así como en su lugar de trabajo. Refirió igualmente, que en ese mes el señor Gustavo Moncayo se había desplazado a la ciudad de Bogotá (Fls. 627-632 cuaderno No. 02).

-El 5 de octubre de 2010, la Fiscalía General de la Nación inició una indagación por el intento de secuestro en contra del señor Gustavo Moncayo en la ciudad de Bogotá (Fls. 424-425,481-483 cuaderno No. 02).

- El 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Interior le informó al Comandante General de las Fuerzas Militares que el Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo ordenó la asignación de un vehículo corriente con dos unidades de escolta al señor Gustavo Moncayo, debido al intento de secuestro del que había sido víctima el 5 de octubre de la referida anualidad (Fl. 129 cuaderno pruebas).

-El 13 de diciembre de 2010, el Programa de Protección del Ministerio del Interior le informó al CTI que se le había realizado un estudio técnico de nivel de riesgo y grado de amenaza al señor Gustavo Moncayo y que habían adoptado una serie de medidas para su seguridad y la de su hija Yury Moncayo (Fl. 128 cuaderno de pruebas).

El 27 de diciembre del 2010, la Policía Nacional le informó a la Unidad Nacional contra el Secuestro de la Fiscalía General que el Ministerio del Interior le había otorgado medidas definitivas de protección a Gustavo Moncayo por su condición de líder social (Fl. 467 Cuaderno No. 02).

- En el año 2011, el señor Gustavo Moncayo interpuso denuncia penal por el delito de desplazamiento forzado (Fl. 469 cuaderno No. 02).

- Mediante oficio del 16 de agosto de 2012, la Dirección Nacional de Fiscalías (Fls. 497-502 cuaderno No. 2) indicó que a nombre del señor Gustavo Moncayo e integrantes de su núcleo familiar, existían las siguientes denuncias:

Numero de Noticia Criminal	Denunciante	Delito	Fecha hechos	Estado del Caso	Etapas del Caso
200801547	Gustavo Moncayo	Amenazas	19/11/2007	Inactivo	Indagación
200801148	Yury Moncayo	Desplazamiento Forzado	18/01/2008	Activo	Indagación
2010008787	Gustavo Moncayo	Secuestro Simple	06/10/2010	Activo	Indagación
302	Pablo Emilio Moncayo	Tentativa de Homicidio, Terrorismo y Rebelión	21/12/1997	Activo	Condena

201000056	Gustavo Moncayo	Amenazas	27/02/2009	Activo	Indagación
-----------	-----------------	----------	------------	--------	------------

- El 3 de septiembre de 2012, la Unidad Nacional de Protección le otorgó a la familia Moncayo Cabrera medidas de protección debido al riesgo catalogado como inminente, concernientes en la asignación de vehículo convencional, un escolta sin armamento, un chaleco antibalas, y seis celulares para la comunicación de la familia (Fls. 168-186 cuaderno No. 01).
- El 2 de octubre de 2012, la señora Nhora Moncayo presentó ante la Fiscalía de Sandoná en el Departamento de Nariño, denuncia penal por el delito de amenazas, en razón a que el 27 de septiembre de la misma anualidad en la casa de su hermana había aparecido un documento, en donde se indicaba que Gustavo Moncayo debía pagar una suma de dinero para salvaguardar su vida (Fls. 572-574, 588-593 cuaderno No. 02).
- En el mes de marzo de 2013 la Unidad Nacional de Protección ratificó las medidas de protección asignadas a la Familia Moncayo Cabrera en el año 2012 (Fls. 187-191 cuaderno No. 01).
- El 5 de mayo de 2014, la Unidad Nacional de Protección realizó una matriz de riesgo respecto de las amenazas en contra de Gustavo Moncayo y calificó el riesgo como extraordinario, dado que la comunidad de Sandoná lo consideraba como colaborador de la guerrilla en atención a sus acciones como gestor de paz (Fls. 224-239 Cuaderno No. 01).
- El 4 de julio de 2014, mediante Resolución SP 0117 la unidad Nacional de Protección ajustó le esquema de protección brindado al señor Gustavo Moncayo consistente en implementar un hombre para protección, y ratificó la asignación de vehículo y un chaleco antibalas por 12 meses (Fls. 192-196 Cuaderno No. 01).
- El 13 de agosto de 2015, la Fiscalía Octava Seccional de Nariño archivó la denuncia penal presentada por la señora Nohora Elena Moncayo Cabrera en el año 2012 por el delito de amenazas (Fl. 587 cuaderno No. 2), bajo las siguientes consideraciones:

" En aras de esclarecer los hechos puestos en conocimiento de esta Delegada, se ordenaron las diligencias necesarias para tal fin, como son entre las entrevistas a los ofendidos, con el ánimo de obtener mayores e.m.p para encausar la indagación y lograr la individualización e identificación de los autores del punible denunciado; pero hasta la fecha no ha sido posible obtener resultados positivos para continuar con el trámite de la indagación según informe de campo rendido por el funcionario de policía judicial ULISIS ANTONIO POSADA fechado el 27 de octubre de 2014.

El artículo 49 de la Ley 1453 de 2011... que estableció la duración de los procedimientos señala ...parágrafo: La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Teniendo en cuenta que desde la iniciación de esta indagación a la fecha ha transcurrido un término superior al establecido en la aludida normatividad y al no existir elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, para efectos de realizar la imputación respeto a la autoría de los hechos, considera el Despacho que es dable y procedente ordenar el archivo de las diligencias, más aún, si se tiene en cuenta que esta indagación fue iniciada en AVERIGUACIÓN, no comporta si quiera con datos referentes a los... actores y partícipes de los delitos, necesarios para realizar relatos hablados y reconocimiento fotográfico para lograr la individualización e identificación de los indicados.

De allí que considere necesario continuar degastando el aparato judicial en una persecución penal que como lo anotamos, no tiene elementos probatorios para ello."

- El 19 de octubre de 2015, la Unidad Nacional de Protección realizó estudio de nivel de riesgo Gustavo Moncayo, en donde se recomendaba mantener las medidas de protección (Fl. 197 cuaderno No. 1).
- El 3 de noviembre de 2016, la Unidad Nacional de Protección adoptó las recomendaciones del Comité de Reglamentación y Evaluación del Riesgo, y empezó el desmonte de las medidas asignadas al señor Gustavo Moncayo respecto al vehículo y un hombre de protección, continuando con la medida de teléfono móvil, chaleco antibalas y un hombre de protección por tres meses, dado que la valoración del riesgo realizada arrojó que este era ordinario, proceso que culminó el 17 de noviembre de la misma anualidad (Fls. 409-414 cuaderno No. 02).
- El 17 de febrero de 2017, la Fiscalía General de la Nación archivó el proceso penal iniciado en el año 2010, a raíz del intento de secuestro en contra del señor Gustavo Moncayo en el año 2010 (Fls. 526-535 cuaderno No.2). El fundamento de la referida decisión fue el siguiente:

" De acuerdo a lo anterior es forzoso concluir que se configura una de las causales para ARCHIVAR las diligencias, situación procesal descrita en el artículo 79 de la Ley 906 / 2004 en concordancia con sentencia de la Corte Constitucional C-1154 de 2005 y desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 05 de julio de 2007. M.P., Yesid Ramírez Bastidas, esto es, que una vez adelantadas las actividades investigadas, con el objeto de esclarecer los hechos acaecidos al Señor GUSTAVO MONCAYO RINCÓN, para el día 5 de octubre de 2010, como quiera que en el momento no se recepción denuncia, Pese que acudió a la URI ENGATIVÁ, donde fue atendido por funcionarios del CTI., quienes dan sus razones como que el Señor MONCAYO, estaba muy nervioso y alterado por la situación y consideraron que lo primero era que fuera atendido médicamente a fin de establecer su estado de salud y según su estado de salud fuera nuevamente remitido a la URI, para recibirle su denuncia y se entrevistara con un Fiscal de Turno, se esperó que esto fuera así, pero en realidad lo que se obtuvo fue que el señor GUSTAVO MONCAYO, diera su versión primero a los medios de comunicación donde manifestó lo acaecido, donde fue víctima de una tentativa de secuestro, cuando después de retirar un dinero que le había consignado su hija, fuera interceptado por dos sujetos sobre el sector de la calle 68 con carrera 72, quienes intentaron subirlo a la fuerza en un vehículo de color gris, logrando salir avante de este hecho, acudiendo de inmediato a la estación de Policía de Engativá donde inmediatamente le prestaron apoyo, lo escucharon, lo colocaron en contacto con funcionarios de policía Gaula, con quienes recorrieron con la víctima el lugar donde ocurrieron los hechos, donde la víctima no pudo identificarlo con certeza en consideración que por su estado de nerviosismo no se orientaba, para luego ser llevado a la URI, donde se entrevistó con funcionarios del C.T.I, como ya se ha manifestado y luego se llamó una ambulancia para ser llevado al Hospital simón Bolívar, donde fue atendido médicamente como se puede verificar a través de la historia clínica allegado a la esta indagación centro asistencial que después de estabilizarlo, le dio la salida siendo transportado por policía al lugar de su residencia, ofreciéndole protección dejando allí a un custodio (un Patrullero),

*Seguidamente se inicia la debida investigación donde la Fiscal 201 Local, dispuso que los investigadores asignados al caso se trasladaran a la residencia del señor MONCAYO, con el objeto de recibirle la denuncia y entrevistaran a su hija para establecer el conocimiento que ella tenía de los hechos y poder así establecer los presuntos responsables de los mismos, no lográndose dicho objetivo en razón a que el señor Moncayo no fue ubicado como tampoco su hija, posteriormente se hace cambio de policía judicial y nuevamente se insiste por estos nuevos funcionarios acudir a residencia del señor Moncayo, esto fue para el día 7 de octubre de 2010, siendo atendidos por la hija Señorita YURY TATIANA MONCAYO, a quien tras de explicarle el motivo de su presencia en el lugar (recibir denuncia a la víctima y entrevista a ella), les manifestó **"no querer hablar con nadie , ni dar ninguna declaración ya que en repetidas ocasiones le ha dicho a un señor General de la Policía y a la Fiscalía que no quieren que manden a mas funcionarios a tomar declaraciones pues están cansados de repetir siempre lo mismo ya que ellos instauraron su denuncia en la Fiscalía General de la Nación y será ese el único lugar al que ellos asistirían..."**, no lográndose obtener la versión del señor MONCAYO y la de su hija; tras de insistir en diferentes oportunidades sobre este tema, como se puede ver del paginarlo no se lograron dichas entrevistas, haciéndose imposible obtener siquiera una caracterización de sus atacantes y ante su renuencia no se pudo recaudar mayor información sobre los hechos pese que el Señor Moncayo como su hija tenían el conocimiento de la existencia de esta indagación y a quienes a través de los diferentes funcionario investigadores suministraron datos a donde debía dirigirse...*

Con lo único que contamos es con la versión suministrada a los medios y de una entrevista que rindiera dentro del radicado 11001600049200801148, investigación llevada por la Fiscalía 32 Seccional de la Unidad de Libertad Individual, donde narra los hechos sufridos por él, pero en los mismos no informa o da características morfológicas de sus agresores, ni del vehículo por el cual fue interceptado como placas, solo se conoce que era de color gris, como se puede denotar de los elementos materiales probatorios y/o evidencias relacionadas ninguna es Indicadora para hallar a los responsables de estos hechos, por lo anterior y en consideración que no contamos con elementos materiales probatorios y/o evidencias en este momento no queda otro camino que ARCHIVAR la indagación es necesario resaltar que en el caso que surjan nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal.”

- El 7 de marzo de 2017, Karol Dayana Moncayo Cabrera presentó denuncia penal por el delito de amenazas, dado que en su lugar de residencia le habían dejado un papel con advertencias para su padre Gustavo Moncayo y otras personas. Así mismo, solicitaron medidas de protección a la Policía Nacional (Fl. 545-547 cuaderno No. 2). Respecto de la referida denuncia, el 16 de marzo de la misma anualidad el fiscal asignado al caso recibió entrevista ampliada por parte de la denunciante y ordenó labores investigativas complementarias (Fl. 557 cuaderno No. 2).
- El 17 de noviembre de 2017, la Unidad Nacional de Protección no accedió a dar continuidad a las medidas de protección, en razón a que la valoración del riesgo había arrojado que este era ordinario (Fls. 412-414 cuaderno No. 2).

5) Sobre la condición de víctimas de la violencia

La unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante certificación (Fl. 30 cuaderno de pruebas) indicó que los señores Gustavo Moncayo, Yury Tatiana Moncayo Cabrera, Karol Dayana Moncayo Cabrera, María Estela Cabrera de Moncayo, Nhora Helena Moncayo Cabrera y Laura Valentina Moncayo se encontraban incluidos en el Registro de Víctimas desde el 9 de octubre de 2013 por amenazas ocurridas el 19 de noviembre de 2007.

Así mismo, en dicho documento se indicó que Gustavo Moncayo, Yury Tatiana Moncayo Cabrera, Karol Dayana Moncayo Cabrera, Nhora Helena Moncayo Cabrera y Laura Valentina Moncayo Cabrera, fueron víctimas de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2007.

6) Sobre la afectación psicológica de la señora María Estela Cabrera de Moncayo y Yury Tatiana Moncayo Cabrera

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la profesional Adriana Bautista Quintero, realizó una valoración psicológica (Fls 701 y ss cuaderno No. 2) a María Estela Cabrera de Moncayo y Yury Tatiana Moncayo Cabrera respecto a las amenazas recibidas en su contra, el cual fue incorporado al expediente como un dictamen pericial, sobre el cual se surtió la respectiva contradicción el 23 de septiembre de 2019.

Respecto a las conclusiones indicadas sobre Yury Tatiana Moncayo Cabrera, se tiene:

...“ En el caso en particular de Yury y la afectación que en ella se observa en relación con las amenazas y demás acciones intimidatorias, se tiene que, como consecuencia de estas y en ausencia de protección por parte de las instituciones del Estado, se configura una (sic) grave daño para su proyecto de vida y su construcción como ser humano adulto, en una crucial etapa de su vida, pues en estos (principalmente) en los que cultural y socialmente se trabaja para la consecución de metas, se cultivan planes futuros, se consolidan relaciones, etc.

6. En cuanto a su personalidad y su forma de ser y relacionarse con el mundo se observa (y la examinada relata) un cambio significativo que también es constitutivo de daño puesto que funciona en detrimento de su salud mental y de las áreas de funcionamiento.

7. En cuanto a la presencia de síntomas psicológicos relacionados con los hechos, se tiene que, Yury ha venido cursando frecuentes cuadros (desde hace varios años), de características depresivas que configuran un trastorno depresivo persistente."

Ahora bien, sobre la señora María Estela Cabrera de Moncayo se concluyó lo siguiente:

...2. En cuanto a la presencia de síntomas psicológicos relacionados con los hechos, se tiene que, María ha venido cursando frecuentes cuadros (desde hace varios años) de características depresivas que configuran un trastorno depresivo persistente sustentado en manifestaciones como insomnio, aislamiento social, llanto frecuente, labilidad afectiva, miedo intenso, sensación constante de riesgo e inseguridad, ausencia de apetito, padecimientos de salud física a nivel general, deseos de morir (sin que se configure una ideación suicida).

3. Las características que adquiere el cuadro de síntomas no pueden ser vistos únicamente a la luz de la psiquiatría y psicología clínica. María Estela desarrolla unos síntomas que no corresponden a problemas generados por su psique o por dificultades de relacionamiento con el otro, sino por un contexto político y social. Estamos hablando de una sociogénesis de trastorno que determina que su tratamiento sea diferencial".

7) De los testimonios rendidos por Arelis Rosero Pumalpa y Rubén Correa Erazo

La señora **Arelis Rosero Pumalpa** rindió testimonio ante el Despacho en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de septiembre de 2019, en donde manifestó lo siguiente:

- Conoció al señor Gustavo Moncayo cuando él dictaba clases en el colegio de Sandoná en el Departamento de Nariño y posteriormente lo acompañó en su caminata hasta llegar a la ciudad de Bogotá.
- El Señor Gustavo Moncayo y los demás miembros de la comitiva que llegó a Bogotá, empezaron a ser amenazados por las Autodefensas Unidas de Colombia, que enviaban por correo electrónico cartas en donde indicaba que eran integrantes de la guerrilla de las FARC.
- En una reunión que tuvieron con el Presidente Álvaro Uribe Vélez, éste había manifestado que no autorizaría un despeje de ninguna parte del territorio del país a cambio de la entrega de secuestrados por parte de la guerrilla de las FARC.
- Después de unos días que acompañó a la familia Moncayo Cabrera en Bogotá, regresó a Sandoná y tuvo conocimiento que la familia Moncayo Cabrera presentó la denuncia por las amenazas recibidas.
- Por un largo tiempo, tuvo conocimiento que debido a las amenazas recibidas por Gustavo Moncayo y su hija, la familia se dividió; unos regresaron a Sandoná y otros permanecieron en Bogotá, como era el caso de Gustavo Moncayo y su Hija Yury Moncayo.
- La esposa de Gustavo Moncayo recibió amenazas en el Municipio de Sandoná y en una oportunidad personas desconocidas rompieron los vidrios de su casa con piedras, que tenían mensajes amenazantes, por considerar que eran colaboradores de la guerrilla.
- Tuvo conocimiento por parte de la familia Moncayo, que Gustavo Moncayo había sufrido un intento de secuestro en la ciudad de Bogotá.

Por su parte, el señor **Rubén Correa Erazo** manifestó:

- Conocía al señor Gustavo Moncayo, por cuanto que pertenecía a la Secretaria de Derechos Humanos de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT.
- Después de la llegada del señor Gustavo Moncayo a Bogotá en el mes de febrero de 2007, empezaron recibir amenazas por parte de las autodefensas por cuanto consideraban que era

integrante de la guerrilla de las FARC.

-Las referidas amenazas generaron que la familia Moncayo Cabrera se dividiera, en tanto Gustavo Moncayo y su hija Yury Moncayo permanecieron en la ciudad Bogotá y su esposa retornó al Municipio de Sandoná.

- No tuvo conocimiento si a la familia Moncayo Cabrera le habían asignado seguridad.

2.7.2. Sobre la tacha del testimonio rendido por el señor Correa Erazo

Respecto al señor Rubén Correa Erazo, el abogado de la Presidencia de la República y coadyuvado por la Fiscalía General de la Nacional, tachó el testimonio de sospechoso, por considerar que debido a la cercanía con el señor Gustavo Moncayo en razón a las actividades sociales realizadas, su apego emocional y sus intereses sobre las resultas del proceso, su testimonio resultaba sesgado. Es pertinente entonces en esta etapa procesal analizar si el referido testimonio está viciado de parcialidad o carece de credibilidad.

El artículo 211 del Código General del Proceso señala que *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

En el caso particular, se tiene que el señor Rubén Correa fue llamado a rendir testimonio, dado que para la época de los hechos acompañó al señor Gustavo Moncayo a varias actividades sociales, en razón a su cargo dentro de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia. Y si bien durante su declaración, utilizaba pronombres como “nosotros”, haciendo alusión a él y al señor Moncayo, para el Despacho dicha expresión no demuestra parcialidad alguna. En su declaración no se evidencia un afán de favorecer a los demandantes o de obtener un beneficio con las resultas del proceso, como fue manifestado por los apoderados de la Presidencia de la República y de la Fiscalía General de la Nacional. Por el contrario, el señor Correa Erazo se limitó a rendir un relato fluido y coherente sobre los hechos que conoció como consecuencia de las actividades realizadas junto al señor Gustavo Moncayo, sin que se observara intención diferente de contar lo que sabía sobre lo que se le preguntó. En consecuencia, la tacha será desestimada.

2.7.3. De la acreditación del daño en el caso concreto

Como se indicó ut supra, doctrinariamente se ha entendido que el daño como entidad jurídica, consiste en *“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”*²⁵.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que el Consejo de Estado²⁶ ha indicado que el daño se encuentra acreditado en la medida en que sea (i) cierto *“es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura”*²⁷; (ii) personal en cuanto *“sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho*

²⁵ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

²⁶ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁷ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria²⁸ y (iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados, para el Despacho existe certeza de que Gustavo Guillermo Moncayo Rincón y su familia, recibieron amenazas en su contra desde el mes de agosto de 2007 por lo que solicitaron del Estado medidas de protección y, como no fueron concedidas, varios de sus integrantes debieron desplazarse de su lugar habitual de residencia.

Así mismo, quedó acreditado que no existe una decisión judicial sobre los responsables de las amenazas y el desplazamiento forzado sufrido por la Familia Moncayo Cabrera, delitos que fueron denunciados ante la autoridad competente.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues es menester acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.7.4. Atribución o imputación del daño

La imputación se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada²⁹ del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Asu vez, se debe establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En sub lite, como quiera que quedó acreditada la existencia de dos daños y dado que los demandantes endilgan responsabilidad a varias entidades públicas, el Despacho procederá a realizar el análisis de la imputación fáctica y jurídica de cada uno de los daños por separado.

2.7.4.1. Sobre las amenazas recibidas por la familia Moncayo

Respecto a las amenazas recibidas por Gustavo Moncayo y su familia, es preciso señalar que se pueden establecer dos momentos bien diferenciados. Uno, lo sucedido con ocasión del secuestro o retención ilegal por la guerrilla de las FARC del cabo segundo Pablo Emilio Moncayo, hijo del señor Moncayo; y otro, las amenazas recibidas posterior a su liberación.

Sobre la primera etapa, es importante recordar que Pablo Emilio Moncayo para el año de 1997, siendo integrante del Ejército Nacional de Colombia, el 21 de diciembre de dicha anualidad, con ocasión del ataque guerrillero al Cerro de Patascoy, ubicado en los límites de los Departamento de Nariño y Putumayo, fue retenido ilegalmente por integrantes de las FARC.

Pasados aproximadamente 10 años, el señor Gustavo Moncayo, junto con su hija Yury Moncayo, en el mes de junio de 2007 emprendió una caminata desde su residencia en el Municipio de Sandoná-Departamento de Nariño hacia la ciudad de Bogotá, con el fin de solicitarle al Gobierno Nacional que autorizara un acuerdo humanitario y despeje para la liberación de todos los secuestrados, incluido su hijo Pablo Emilio Moncayo. Durante su recorrido, diferentes medios de comunicación del país se volcaron para registrar lo que ocurría, razón por la cual su caminata de 46 días fue de conocimiento e interés general, por

²⁸ Ibidem.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

lo que al señor Moncayo se le llamó "El Caminante por la Paz"; lo que generó que al llegar a la ciudad de Bogotá se causara un gran revuelo y fuera recibido por cientos de personas que habían programado un marcha por la paz y la libertad. Este hecho fue registrado por los medios de comunicación nacionales como el Tiempo y Caracol, e internacionales como El País de España³⁰.

Así mismo, quedó plenamente acreditado que el Presidente de Colombia – Álvaro Uribe Vélez el 2 de agosto de 2007, después de entrevistarse con Gustavo Moncayo, manifestó públicamente en la Plaza de Bolívar que no autorizaría una zona de despeje y no negociaría con la guerrilla de las FARC, a menos que ellos dejaran en libertad a todos los secuestrados como un gesto de paz.

Posteriormente a la llegada de Gustavo Moncayo a Bogotá, quien se había instalado en una carpa en la plaza de Bolívar, conforme al testimonio de Arelis Mercedes Rosero y Rubén Correa Erazo, se tiene certeza de que la familia Moncayo Cabrera empezó a recibir amenazas vía telefónica y correo electrónico en contra de su vida, por considerarlos colaboradores o integrantes de la guerrilla de las FARC; estas conductas fueron atribuidas a integrantes del grupo ilegal denominado Las Autodefensas Unidas de Colombia.

Después de las actividades y manifestaciones realizadas en la Plaza de Bolívar, el señor Gustavo Moncayo, su hija Yury Moncayo y su comitiva, el 15 de septiembre de 2007 abandonan el lugar, porque decidieron realizar un viaje por Europa con el objetivo de obtener apoyo de la comunidad internacional para el intercambio humanitario y la liberación de todos los secuestrados.

En el mes de febrero de 2008, Gustavo Moncayo le informó a la Procuraduría General de la Nación, a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, de las amenazas que estaba recibiendo desde el año 2007 en contra de su vida y la de su familia.

A pesar de lo anterior, en el año 2009 el señor Gustavo Moncayo se postuló para obtener una curul en el Senado de la República por el partido Polo Democrático Alternativo para las elecciones del 14 de marzo 2010, pero debido a la baja votación, no logró ser elegido.

Como ultimo evento de este periodo, se tiene certeza que el 30 de marzo de 2010 la guerrilla de las FARC dejó en libertad a Pablo Emilio Moncayo. Momento para el cual, el señor Gustavo Moncayo era considerado un líder social con aspiraciones políticas.

Ahora bien, en relación con a **la segunda etapa**, esto es después de la liberación de Pablo Emilio Moncayo, el Despacho tiene certeza de que el señor Gustavo Moncayo intensificó su labor social y política por todo el país. Así como que desde el año 2010 al 2014, continuaron las amenazas en contra de su familia, al considerar que eran colaboradores de la guerrilla de las FARC, siendo también Gustavo Moncayo objeto de un intento de secuestro cuando se encontraba en la ciudad de Bogotá.

Aún después del año 2014, cuando el señor Gustavo Moncayo se lanzó a las elecciones al Senado y no obtuvo la curul respectiva por falta de votos y hasta el año 2017 siguió recibiendo amenazas en su contra.

De lo referido anteriormente, no existe duda que las amenazas sufridas por la familia Moncayo Cabrera y en particular el señor Gustavo Moncayo surgieron por su activismo para que el Gobierno de turno autorizara un acuerdo humanitario con el grupo guerrillero de las FARC, para la liberación de los secuestrados en Colombia.

Ahora bien, en la demanda se indicó que las amenazas recibidas por la familia Moncayo Cabrera eran imputables a las entidades demandadas, por cuanto las declaraciones rendidas

³⁰<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3662608>; https://caracol.com.co/radio/2007/08/01/bogota/1185963900_461235.html;
https://elpais.com/internacional/2007/08/02/actualidad/1186005603_850215.html

por altos funcionarios como el presidente de la República, habían generado un estigma sobre las actividades que Gustavo Moncayo realizaba.

Sobre el particular, de las pruebas allegadas al proceso respecto a las declaraciones dadas por el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez el 2 de agosto de 2007 y las rendidas en varias oportunidades por el General Naranjo de la Policía Nacional, el Despacho no encuentra que en ellas se hubieran realizado señalamientos mal intencionados o despectivos sobre las actividades humanitarias de Gustavo Moncayo y menos que con ellas se haya buscado estigmatizarlo. Por el contrario, lo que se observa es que el primer mandatario reiteró su posición estratégica como política de gobierno de no realizar acuerdos humanitarios y despeje territorial mientras los grupos insurgentes, en particular la guerrilla de las FARC, no liberaran a todos los secuestrados. Y de esa manera, aunque entendía la posición del señor Moncayo, por la suerte de su hijo, no accedió al solicitado acuerdo humanitario.

De las declaraciones rendidas por las partes, el Despacho observa es que existía diferencia de criterios o posturas diametralmente opuestas sobre el manejo político de la paz, el desarme de los grupos irregulares y la liberación de los secuestrados. Pensamientos y posturas que al ser difundidos tanto por integrantes del Gobierno como por la familia Moncayo, generó lógicamente que la población apoyara o rechazara dichas posturas, según sus convicciones e ideologías; circunstancia que conllevó a que ciertas personas que integraban grupos al margen de la ley opuestos a la guerrilla de las FARC, hállese de las Autodefensas, o incluso de la sociedad civil, vieran como enemigos a los integrantes de la familia Moncayo por considerarlos como auxiliares de la guerrilla.

En razón de lo anterior, para el Despacho no existe duda de las amenazas recibidas por la familia Moncayo, debido al activismo social y político del señor Gustavo Moncayo a partir del año 2007, tomando como bandera que se lograra un acuerdo humanitario para la liberación de los secuestrados, incluido su hijo Pablo Emilio Moncayo. Pero también es cierto que dentro del proceso no existe prueba que acredite que las amenazas hayan sido causadas por las declaraciones dadas por altos funcionarios del Gobierno Nacional, como el Presidente de la República y el General de la Policía Nacional, o que éstos hubiesen estigmatizado o difamado a los demandantes, al punto de ser considerados integrantes o colaboradores de las FARC, como se indicó en la demanda. Lo que se evidencia es que las declaraciones del primer mandatario fueron coherentes con su política de gobierno en lo referente al orden público.

En consecuencia, el Despacho no les imputará responsabilidad a las entidades demandadas por las amenazas sufridas por los demandantes.

2.7.4.2. Sobre el desplazamiento forzado de la familia Moncayo Cabrera

La parte demandante relacionó el desplazamiento forzado sufrido por la familia Moncayo Cabrera como el resultado de la falta de seguridad y protección oportuna, eficiente y eficaz por parte del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y la Unidad Nacional de Protección. Según lo anterior, el Despacho hará alusión a las pruebas relacionadas con el desplazamiento forzado alegado por los demandantes, así como a las funciones de las entidades referidas en materia de protección y seguridad.

Según el Registro Único de Víctimas, Gustavo Moncayo, Karol Dayana Moncayo Cabrera, Laura Valentina Moncayo Cabrera, Nhora Helena Moncayo Cabrera y Yury Tatiana Moncayo Cabrera fueron desplazados por la violencia el 1 de diciembre de 2007.

Debido a las amenazas recibidas por el señor Gustavo Moncayo a través de correos electrónicos, en el año 2008 le solicitó al Ministerio del Interior la asignación de medidas de protección, situación que a su vez fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

Para el mismo año 2008, Yury Moncayo Cabrera presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Desplazamiento Forzado en contra de indeterminados, por hecho ocurridos el 18 de enero de la referida anualidad

El 5 de octubre de 2010, momento para el cual Pablo Emilio Moncayo ya había sido liberado, el señor Gustavo Moncayo sufrió un intento de secuestro en la ciudad de Bogotá, y respecto de ello se inició una investigación penal; y para el 25 de octubre de la misma anualidad, el Ministerio del Interior ordenó la asignación de medidas de protección, correspondiente a un vehículo corriente con dos unidades de escolta.

Así mismo, según las órdenes de Policía Judicial, se tiene certeza que en el año 2011, el señor Gustavo Moncayo presentó denuncia penal por el delito de desplazamiento forzado en contra de indeterminados.

Para el mes de septiembre de 2012, la Unidad Nacional de Protección ante una petición del señor Gustavo Moncayo y mediante el trámite de emergencia contemplado en el Decreto 4912 de 2011, le otorgó medidas de protección consistentes en la asignación de un vehículo, un escolta sin armamento, un chaleco antibalas y seis celulares para la comunicación de su familia. Medidas que fueron prorrogadas hasta el mes de julio de 2014, cuando fue ajustado el esquema de protección, respecto al incremento del personal de protección.

Para el mes de noviembre de 2016, la referida la Unidad empezó el desmonte de las medidas asignadas al señor Gustavo Moncayo, dejándole solo un teléfono móvil, chaleco antibalas y un hombre de protección, en razón a la valoración del riesgo realizada por la entidad.

El 17 de enero de 2017, Karol Dayana Moncayo Cabrera presentó denuncia penal por el delito de amenazas, dado que en su lugar de residencia en Sandoná, habían dejado un papel con advertencias para su padre Gustavo Moncayo y otras personas.

De lo referido, se concluye que efectivamente el señor Gustavo Moncayo debido a sus actividades sociales y políticas, fue amenazado desde el año 2007 en adelante, y debido a ello debió salir de su lugar de residencia habitual, delito que fue debidamente denunciado en el año 2011. Pero tal hecho victimizante en manera alguna le es imputable al Estado, pues dentro del proceso no existe prueba que relacione alguna actuación de las entidades públicas demandadas, a través de sus agentes o funcionarios, con el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes. Y en esa medida, el Despacho no las declarará responsables por dicho daño.

De otra parte, se procederá a analizar si efectivamente las entidades demandadas omitieron el deber de otorgar medidas de protección a los demandantes como se indicó en la demanda, y si esta circunstancia causó algún daño.

Al respecto se tiene que en el año 2008, cuando el señor Gustavo Moncayo solicitó medidas de protección, al interior del Ministerio del Interior y Justicia (hoy Ministerio del Interior) conforme al artículo 17 del Decreto 200 de 2003, existía una dependencia denominada "*Dirección de Derechos Humanos*", la cual tenía asignadas las siguientes funciones, que permanecieron en el Decreto 4530 de 2008:

"Artículo 17: (...)

4. Diseñar y coordinar los programas generales de protección a los derechos humanos y de prevención a la violación de los mismos, en relación con personas que se encuentren en situación de riesgo, en colaboración con el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. (...)

12. Atender, en coordinación con la Dirección de Asuntos Territoriales y de Orden Público, denuncias sobre inminentes violaciones a los derechos humanos y dar curso a las mismas directamente o ante las autoridades competentes. (...)

14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.”

En el caso *sub judice*, aparece demostrado que el Ministerio del Interior en el mes de octubre de 2011, después de que el señor Gustavo Moncayo sufriera un intento de secuestro en la ciudad de Bogotá, le otorgó a él y su hija Yury Moncayo Cabrera medidas de protección.

De lo anterior, se infiere que la referida entidad demoró tres años para realizar un análisis de riesgos y otorgarle al señor Gustavo Moncayo medidas de protección, periodo durante el cual, como se relacionó en el acápite de pruebas, el demandante siguió recibiendo amenazas y fue víctima de un intento de secuestro. Hechos que lógicamente le generaron a él y a su familia sentimientos de inseguridad, desprotección, miedo y zozobra.

En este caso, se observa que dada la condición de líder social del señor Moncayo, en cuanto prohibaba un acuerdo humanitario para que los grupos guerrilleros liberaran a los secuestrados, y ello le exigía recorrer varias partes del territorio nacional durante los años 2008 y 2010, tal hecho lo exponía a un inminente riesgo contra su integridad personal y la de su familia, como en efecto ocurrió; y por ello solicitó medidas de protección, las cuales fueron otorgadas pero mucho tiempo después de solicitadas, cuando ya había habido intentos ciertos contra su integridad personal. Y como en la demanda se le atribuye responsabilidad al Ministerio del Interior por haber omitido brindar las medidas de protección, le correspondía a dicho Ministerio demostrar dentro de este proceso que el señor Moncayo no requería de tales medidas. Y como ello no fue así, se declarará su responsabilidad por la omisión en el otorgamiento de las referidas medidas, circunstancia que denota una falla del servicio por el incumplimiento de un deber establecido en el Decreto 200 de 2003.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que *"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado"*⁸¹

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye a la Unidad Nacional de Protección es pertinente señalar que esta fue creada el 31 de octubre de 2011 mediante el Decreto 4065, con el objetivo de: *"articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan."*

En la referida norma jurídica, se establecieron las siguientes funciones:

"Artículo 4: Son funciones de la Unidad Nacional de Protección (UNP) las siguientes:

- 1. Articular y coordinar la prestación del servicio de protección con las entidades competentes a nivel nacional y territorial.*
- 2. Definir, en coordinación con las entidades o instancias responsables, las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados.*
- 3. Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal.*

⁸¹ Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

4. Hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar.
5. Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad.
6. Realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.
7. Realizar diagnósticos de riesgo a grupos, comunidades y territorios, para la definición de medidas de protección, en coordinación con los organismos o entidades competentes..."

De los hechos probados, se tiene certeza que desde el 3 de septiembre de 2012, la Unidad Nacional de Protección le otorgó al señor Gustavo Moncayo medidas de protección consistentes en la asignación de vehículo convencional, un escolta sin armamento, un chaleco antibalas, y seis celulares para la comunicación con la familia, como resultado de la evaluación de riesgo, dada su condición de líder social. Igualmente, quedó acreditado que hasta el mes de noviembre de 2016, la referida unidad mediante la Resolución No. 8905 retiró las medidas de protección, dado que el estudio de riesgo realizado arrojó que este era ordinario, el cual es definido en el artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015 como *"aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección"*.

De lo anterior, se concluye que la Unidad Nacional de Protección por espacio de 4 años, mediante actos administrativos, le otorgó de manera constante al señor Gustavo Moncayo medidas de protección de conformidad con los estudios de riesgo realizados; dichas medidas contemplaban la asignación de un vehículo, hombres de protección, chaleco antibalas y medios de comunicación. Al efecto, como quiera que el demandante no acreditó que durante el tiempo en que fueron ordenadas las medidas de protección estas hubiesen sido cuestionadas por su falta de eficacia y/o pertinencia, y dado que dentro del proceso de la referencia tampoco demostró que estas fueran insuficientes o inadecuadas, el Despacho se abstendrá de declarar la responsabilidad de la referida entidad.

Por otra parte, como en la demanda también se le imputó al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional responsabilidad por la omisión en la asignación de medidas de protección a la familia Moncayo Cabrera, es pertinente analizar si hay lugar a tal imputación.

Al respecto, se tiene que además de las funciones generales que tienen los ministerios y departamentos administrativos (artículo 56 Ley 489 de 1998), el Ministerio de Defensa tiene las siguientes funciones, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000:

- "1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*
- 2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.*
- 3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos."*

Por su parte, respecto a las fuerzas militares el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas

Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Los objetivos señalados en la Constitución Política referentes a las fuerzas militares fueron replicados en el Decreto 1512 de 2000, así:

"Artículo 27. Fuerzas Militares. Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

Las Fuerzas Militares están constituidas por: 1. El Comando General de las Fuerzas Militares 2. El Ejército 3. La Armada 4. La Fuerza Aérea Artículo 28. Mando. El Mando en las Fuerzas Militares está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce directamente o por conducto del Ministro de Defensa Nacional, a través del Comandante General de las Fuerzas Militares, quien a su vez, lo ejerce sobre las Fuerzas."

Conforme lo indicado, le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando formuló la falta de legitimación por pasiva, dado que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no tiene ninguna competencia legal para otorgar medidas de protección. Así mismo, es del caso resaltar que, dentro del proceso no existe prueba que acredite que dicha entidad participó en la producción de los daños alegados en la demanda.

2.7.4.3. De la falta de decisión judicial respecto a las denuncias presentadas por la Familia Moncayo Cabrera

Como último daño señalado en el problema jurídico, se planteó la falta de decisión judicial por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto de los responsables de las amenazas, secuestro en grado de tentativa y el desplazamiento forzado sufrido por algunos miembros de la Familia Moncayo Cabrera.

Sobre el particular, es necesario hacer un recuento de las denuncias penales presentadas por diferentes integrantes de la Familia Moncayo Cabrero desde el año 2007.

Denunciante	En contra	Delito	Año de los Hechos y/o Denuncia
Gustavo Moncayo	Desconocidos	Amenazas	19/11/2007
Yury Moncayo Cabrera	Desconocidos	Desplazamiento Forzado	18/01/2008
Gustavo Moncayo	Desconocidos	Amenazas	27/02/2009
Yury Moncayo Cabrera	Desconocidos	Amenazas	15/09/2010
Gustavo Moncayo	Desconocidos	Secuestro Simple	06/10/2010
Gustavo Moncayo	Desconocidos	Desplazamiento Forzado	Año 2011
Nhora Moncayo Cabrera	Desconocidos	Amenazas	2/10/2012
Karol Dayana Moncayo Cabrera	Desconocidos	Amenazas	7/03/2017

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el 13 de agosto de 2015, la Fiscalía Octava Seccional de Nariño archivó la denuncia penal presentada por la señora Nhora Elena Moncayo Cabrera en el año 2012 por el delito de amenazas por cuanto, a pesar de que se habían emitido órdenes de policía, no se había podido establecer la persona presuntamente responsable del delito referido.

Así mismo, quedó acreditado que el 17 de febrero de 2017, la Fiscalía General de la Nación archivó el proceso penal iniciado en el año 2010 por el intento de secuestro sufrido por el señor Gustavo Moncayo en el año 2010. La razón para tal decisión fue que como el

perjudicado se había reusado a ampliar la información sobre lo sucedido, para el ente investigador se tornó imposible establecer las características morfológicas de las personas que habían cometido presuntamente el delito y, por ende, continuar con la indagación a partir de su identificación.

Con lo descrito, se puede concluir que de las ocho (8) investigaciones iniciadas por los delitos de secuestro en grado de tentativa, amenazas y desplazamiento forzado, las cuales fueron presentadas en contra de desconocidos, dos (2) de ellas fueron archivadas por imposibilidad de identificar a los presuntos responsables.

Respecto de las funciones asignadas a la Fiscalía, el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, establece que:

"...El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código".

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías".

A su vez, el artículo 114 de la referida ley señala:

"ARTÍCULO 114. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.*
- 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.*
- 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
- 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.*
- 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
- 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.*
- 9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.*
- 10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.*
- 11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.*
- 12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*
- 13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.*
- 14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.*
- 15. Las demás que le asigne la ley."*

De lo anterior, se extrae que la función de investigar y acusar a los presuntos responsables por parte de la Fiscalía en el marco del proceso penal, contempla una obligación de medio y no de resultado, dado que en ningún aparte de la norma en cita, se establece de forma categórica que el ente acusador, deba concluir el proceso penal con una sentencia condenatoria.

Lo referido, tiene sentido en la medida que una vez la víctima interpone la denuncia o la querrela o se inicia una investigación de oficio, el Fiscal encargado del caso emite órdenes con el objetivo de acopiar más información sobre los hechos inicialmente expuestos, obtener elementos materiales probatorios, así como identificar a los presuntos responsables, para con ello, según el caso, imputar fáctica y jurídicamente el delito y continuar con las etapas del proceso penal, como es la formulación de acusación y posteriormente el juicio que concluirá con una sentencia. Etapas que en muchos casos todas no se dan, por diversos factores, pues puede ocurrir que lo denunciado no sea delito, o siéndolo, no es posible identificar al presunto responsable. Por lo cual, la misma ley de enjuiciamiento penal prevé causales taxativas para archivar una investigación penal, entre ellas que luego de hacer las diligencias correspondientes no fue posible identificar al autor del delito, o inclusive que vencido el tiempo que tenía para investigar y enjuiciar, el ente acusador no encontró suficientes elementos probatorios para imputar y acusar al investigado.

En el caso sub judice, para el Despacho aparece suficientemente acreditado que frente a las denuncias presentadas en el año 2010 y 2012 por los delitos de amenaza y secuestro en grado de tentativa, la Fiscalía General de la Nación profirió orden de archivo, argumentado de manera suficiente la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables. En esa medida no se avizora irregularidad alguna. Y en cuanto a las demás investigaciones, tampoco se evidencia que el ente investigador haya omitido sus deberes, máxime que se indicó que los mismos denunciantes se habían negado a una entrevista en orden a obtener más información para poder identificar a los responsables.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante al atribuirle responsabilidad a la Fiscalía porque las denuncias penales no concluyeron en identificación y condena de los responsables. Y en esa medida, como no cumplió con la carga afirmativa de la prueba como era su deber (art. 167 C.G.P.)³², consistente en acreditar que la Fiscalía General de la Nación omitió realizar su labor investigativa respecto de cada conducta punible denunciada, el Despacho no declarará responsable a la referida entidad.

En conclusión, se tiene que de todos los daños alegados e imputados a las entidades demandadas, solo se demostró que el único por el cual se declarará la responsabilidad del Estado es por la omisión del Ministerio del Interior por no haberle otorgado las medidas de protección a los demandantes entre los años 2008 y 2010. En consecuencia, se procede a establecer los perjuicios a que haya lugar.

2.8. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.8.1. Daño moral

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales por valor de 500 salarios mínimos para cada uno de ellos. Sobre el referido perjuicio, históricamente la jurisprudencia lo ha entendido como el dolor, sufrimiento, congoja, angustia, temor o la zozobra, sentimientos padecidos por la víctima directa y demás perjudicados del daño catalogado como antijurídico.

Sobre el quantum del perjuicio, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante el documento expedido el 28 de agosto del 2014, compiló los criterios adoptados en diferentes sentencias de unificación sobre el reconocimiento del daño moral, contemplando solo tres hipótesis como son: la muerte, una lesión o la privación injusta de la libertad.

Así, entonces, como el daño alegado por los actores no encuadra en alguna de las hipótesis

³² Art. 167 C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

contempladas por el Consejo de Estado, el Despacho en uso del *arbitrio juris*³³, y a partir de las reglas de la experiencia y la sana crítica, establecerá el monto que debe reconocerse a cada uno de los demandantes.

En el caso en concreto, de las pruebas obrantes en el proceso, se acreditó que por no otorgarle las medidas de protección por un espacio aproximado de 2 años se causó un daño consistente en sentimientos de zozobra, angustia, temor y frustración a la familia Moncayo Cabrera que conllevó a la configuración de un perjuicio moral, de manera especial a Gustavo Guillermo Moncayo, su esposa María Estela Cabrera y su hija Yury Tatiana Moncayo Cabrera. Daño que, según las reglas de la experiencia, conforme a las relaciones de afecto que existen entre padres e hijos, también se extendió a los demás parientes demandantes, pero en menor proporción.

En lo que respecta al demandante Pablo Emilio Moncayo Cabrera, éste fue liberado en marzo de 2010, luego de ser estar secuestrado por las FARC. Por eso, no tuvo conocimiento cuando su padre solicitó las medidas de protección ni de la difícil situación de seguridad que estaba atravesando su familia desde el año 2008. Solo vino a darse cuenta de tal situación a partir de su liberación y de la omisión por parte del Ministerio del Interior de otorgar tales medidas en noviembre de 2010. En esa medida, aunque también sufrió el daño moral que aquí se reconoce, lo padeció en menor grado que sus demás familiares. Por tal razón, se le reconocen veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se reconocerá el perjuicio moral por valor de 245 salarios mínimo legal mensuales vigentes dividido en los siguientes demandantes, así:

Nombre	Calidad	Valor (SMLMV)
Gustavo Guillermo Moncayo Rincón	Victima	50 SMLMV
María Estela Cabrera de Moncayo	Victima	50 SMLMV
Yury Tatiana Moncayo Cabrera	Victima	50 SMLMV
Nhora Helena Moncayo Cabrera	Victima	25 SMLMV
Karol Dayana Moncayo Cabrera	Victima	25 SMLMV
Laura Valentina Moncayo Cabrera	Victima	25 SMLMV
Pablo Emilio Moncayo Cabrera	Victima	20 SMLMV
TOTAL		245 SMLMV

2.8.2. Daño a la vida en relación

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de 481 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por el daño a la vida en relación.

Sobre el particular, es importante indicar que dicho perjuicio era entendido como “la *afectación no patrimonial de la vida exterior que sufre una persona como consecuencia de lesiones de distinta índole y no solo de una lesión física o psíquica*”³⁴; así como el cambio negativo en su interacción con el entorno.

A pesar de lo anterior, como quiera que en las sentencias de unificación del Consejo de Estado compiladas en el documento del 28 de agosto de 2014, esta categoría de perjuicio fue eliminada, el Despacho se abstendrá de realizar una valoración al respecto y en consecuencia negará el perjuicio solicitado.

³³ Sentencia Sección Tercera del 13 febrero de 2013. Radicado: 1995-01413 “...razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del *arbitrio juris*, el cual, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, encuentra fundamento en la sana crítica y en las reglas de la experiencia.”
³⁴ María Cecilia M’causlan Sánchez. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. Universidad Externado de Colombia. Año 2015. Pág. 66.

2.8.3. Otros daños extrapatrimoniales

En la demanda se solicitó el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia de las lesiones de que fueron víctimas los demandantes, representados en la violación a los derechos fundamentales como derecho a la vida digna, integridad personal, honra y buen nombre, tranquilidad, la familia y el trabajo.

Para el Despacho, como quiera que el único daño antijurídico reconocido e imputable al Estado fue la ausencia de medidas de protección a la Familia Moncayo, no existe fundamento para reconocer daños inmateriales por la violación de los derechos indicados en la demanda o reconocer doble perjuicio por la intranquilidad de la familia, dado que este sentimiento ya fue indemnizado cuando se reconoció el perjuicio moral en el acápite anterior.

2.8.4. Perjuicios materiales

El señor Gustavo Moncayo solicitó el reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Despacho no hará ningún reconocimiento de perjuicios materiales, en razón a que la parte solicitante no acreditó que con fundamento en la falta de medidas de protección en los años 2008 y 2010 realizó erogaciones económicas a título de daño emergente o hubiese dejado de recibir ingresos.

2.8.5. Medida de satisfacción

Solicitó también la parte demandante las siguientes medidas de satisfacción a cargo de las entidades demandadas.

“• Primera Medida: Un tratamiento médico y psicológico a las víctimas aquí demandantes que:

- El tratamiento médico y psicológico debe ser sostenido y permitir atención especializada.

- El tratamiento médico y psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de crímenes de estado; además debe durar el tiempo que sea necesario, con la periodicidad adecuada.

- La forma, periodicidad y caracterización del tratamiento debe ser concertado con las víctimas y sus representantes.

- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por los demandados.

- Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Presidencia de la República - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación, adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales a los perseguidos, estigmatizados y señalados en razón a su pensamiento político o trabajo en la paz de Colombia.

- Tercera Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas directas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a las víctimas o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

- Cuarta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa — Ejército Nacional — Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación, una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa y de las personas estrechamente vinculadas a ella, de manera concertada y discutida ampliamente

con las víctimas y sus representantes.

- Quinta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas.

- Sexta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a la Familia Moncayo, con presencia de los medios masivos de comunicación, y las máximas autoridades de las entidades demandadas.

- Séptima Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; por concepto de Medida de satisfacción la realización de un acto en el que se imponga una mención al profesor Gustavo Guillermo Moncayo por su importante labor en pro de la paz de nuestro país, acto que deberá ser ampliamente difundido, con presencia de los medios de comunicación y que deberá ser concertado con las víctimas.

- Octava Medida: Que se ordene a la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Ministerio del Interior y a la Fiscalía General de la Nación, por concepto de medida de satisfacción gestión y realicen lo posible para la creación de unas becas de estudio para víctimas del conflicto armado que lleve el nombre del profesor Gustavo Guillermo Moncayo Cabrera.

- Décimo Primera Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; como medida de satisfacción y como medida de desagravio a la memoria de las víctimas, que se dicte una cátedra universitaria en las universidades públicas y privadas en todo el territorio nacional. El contenido programático y nombre de la cátedra deberá ser acordado con las víctimas o sus representantes.

- Décimo Segunda Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; como medida de satisfacción la elaboración de una placa conmemorativa de la llegada del profesor Gustavo Guillermo Moncayo a la plaza de Bolívar. La placa deberá estar ubicada en la plaza de Bolívar, y su contenido y forma deberá ser concertada con las víctimas y sus representantes.

- Décimo Tercera Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; como garantía de no repetición y restablecimiento del derecho, que se ordene a todas las entidades públicas que cesen cualquier acto de estigmatización, persecución política y hostigamiento contra el profesor Gustavo Guillermo Moncayo y familia. Además cualquier señalamiento como integrante de grupos armados ilegales, mientras no exista sentencia penal ejecutoriada que así lo determine.

- Décimo Cuarta Medida: Que se ordene a Presidencia de la República - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación; realizar y garantizar todas las medidas de reparación integral posibles a favor de la Familia Moncayo."

Sobre la naturaleza de las medidas de satisfacción, es importante indicar que esta modalidad o categoría hace parte del concepto de reparación integral del daño, que contempla otras medidas como es la de restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. Las cuales son aplicadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el marco de declaratoria de responsabilidad de un Estado por violación a los derechos humanos, así como internamente por el Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998³⁵ y la Ley 975 de 2005.³⁶

³⁵ "Artículo 16. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

³⁶ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Dicha categoría, esto es la de satisfacción ha sido entendida como “*medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.*”³⁷

En el caso particular, sobre la primera medida, esto es que las entidades demandadas garanticen una atención psicológica a los demandantes, el Despacho no la ordenará por cuanto dentro del proceso no existe prueba de que la parte demandante para la fecha de la presente sentencia, tenga una afectación emocional o psicológica por la falta de medidas de protección durante los años 2008 al 2010.

Respecto a las demás medidas de satisfacción, el Despacho tampoco las ordenará dado que tales medidas caben solo cuando el Estado es declarado responsable por estigmatizaciones, amenazas, señalamientos o desplazamiento forzado causado por algún agente estatal. Y en este caso, las entidades demandadas no fueron declaradas responsables por estos hechos.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

Por último, se observa que a folio 818 se encuentra memorial presentado por el abogado William David Grimaldo Sarmiento en donde renuncia al poder otorgado por el Ministerio del Interior. Igualmente se evidencia a folio 823 poder otorgado por la Jefe (E) de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez.

Como quiera que la renuncia al poder señalo y el otorgamiento del mismo al abogado Arrieta Álvarez cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO: DECLARAR no demostrada la tacha del testimonio rendido por el señor Carlos Erazo.

TERCERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

³⁷ Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

CUARTO: DECLARAR a la Nación - Ministerio del Interior administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado a la Familia Moncayo Cabrera, por no haberle brindado medidas de protección entre los años 2008 y 2010.

QUINTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio del Interior a pagar **Doscientos Cuarenta y Cinco (245) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por concepto de **Daño Moral** a favor de:

Nombre	Calidad	Valor (SMLMV)
Gustavo Guillermo Moncayo Rincón	Víctima	50 SMLMV
María Estela Cabrera de Moncayo	Víctima	50 SMLMV
Yury Tatiana Moncayo Cabrera	Víctima	50 SMLMV
Nhora Helena Moncayo Cabrera	Víctima	25 SMLMV
Karol Dayana Moncayo Cabrera	Víctima	25 SMLMV
Laura Valentina Moncayo Cabrera	Víctima	25 SMLMV
Pablo Emilio Moncayo Cabrera	Víctima	20 SMLMV
TOTAL		245 SMLMV

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos.

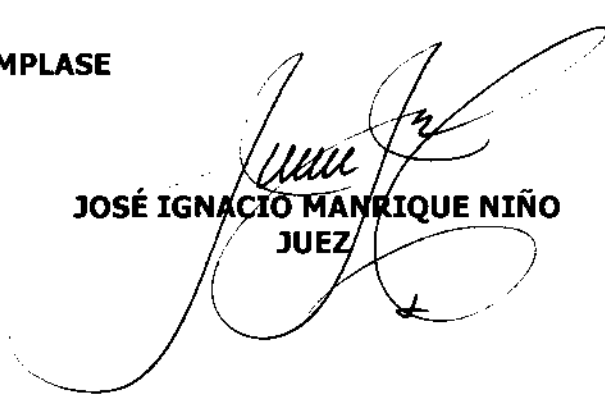
NOVENO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado William David Grimaldo Sarmiento y **RECONOCER** personería para actuar al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez como apoderado del Ministerio del Interior, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ